



I) - ACCIDENTE:

Entendiendo por tal cualquier suceso de origen externo y de naturaleza traumática, **excepto mamitis**, que sea imprevisible, fortuito, repentino e independiente de la voluntad humana.

II) - Los sucesos siguientes:

- Incendio.
- Ahogamiento por inmersión.
- Obstrucción esofágica por ingestión de alimentos o de otros objetos voluminosos, con resultado de muerte.
- Ataque de animales salvajes o perros asilvestrados.
- Hipotermia del animal a consecuencia directa de una inundación.
- Mamitis traumática y mamitis gangrenosa en Explotaciones de Aptitud cárnica.
- Traumatismos en el sistema mamario que provoquen hemorragia aguda mortal.
- Perforación del tubo digestivo por ingestión accidental de un cuerpo extraño.
- Intoxicación alimentaria aguda.

Además de las coberturas anteriores esta garantía cubre:

III) - La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Fiebre Aftosa, oficialmente declarada, con la compensación por animal prevista en el APÉNDICE II.

IV) - El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo. Será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de Fiebre Aftosa o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana completa de inmovilización prevista en el APÉNDICE II. Los días que no completen una semana contarán como una semana más.

V) - La muerte o estado agónico provocado por un evento acaecido en el mismo lugar y al mismo tiempo, así como las otras muertes derivadas de dicho evento que se produzcan en los 10 días siguientes al mismo, no cubierto por ninguna otra garantía asegurable y que no esté expresamente excluido, de al menos 4 animales mayores de 6 meses por la primera centena de reproductores que tenga la explotación, más 1 animal mayor de 6 meses por

cada centena de más. El resto de reproductores que no completen una centena, contarán como una centena más.

Superado el mínimo indemnizable, los animales de hasta 6 meses de edad siniestrados en el evento, también estarán cubiertos.

- VI) - El periodo de recuperación de la producción consecutivo al evento de entre los cubiertos por la declaración de seguro que, en el mismo momento y lugar, provoque la muerte de al menos 4 animales reproductores por la primera centena de reproductores que tenga la explotación, más 1 animal reproductor por cada centena de más. El resto de reproductores que no completen una centena, contarán como una centena más.

La cuantía de la compensación se especifica en la condición decimocuarta punto II b.

- VII) - La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Administración debidos a Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.), con la compensación por animal prevista en el Apéndice II, calculados según se establece en la condición decimocuarta I.

También se compensará por los animales asegurados que resulten decomisados en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, con la cantidad de 240 €.

#### **Limitaciones a estas garantías:**

- **En las intoxicaciones alimentarias agudas el animal tiene que presentar lesiones macroscópicas propias de este tipo de patologías en hígado, bazo, riñón y/o pulmón. Además, el animal debe haber sido atendido por un Veterinario, extremo que deberá especificar y certificar dicho facultativo a instancia del Asegurado, mediante Informe Veterinario que indique las pruebas diagnósticas laboratoriales y los tratamientos realizados.**

#### **Limitaciones a las coberturas III y IV (Fiebre Aftosa):**

- **No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.**
- **La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas en todo el periodo de vigencia de la póliza.**
- **Ocurrido el siniestro, la Autoridad Competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:**
  - ✓ **Que la causa de las muertes es debida a fiebre aftosa o**

- ✓ **Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.**

**Para la Declaración de Siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.**

- **No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 20 días completos.**
- **Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con fiebre aftosa sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.**

#### **Limitaciones a la cobertura VII de E.E.B.:**

- **No se cubren las consecuencias de pruebas de EEB iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.**

El Tomador o el Asegurado queda obligado a remitir a AGROSEGURO, a su domicilio social, C/ Gobelos, 23, 28023 MADRID, una vez realizado el sacrificio, copia de la documentación oficial extendida por la Administración que acredite la obligación del sacrificio.

- **La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta cobertura llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.**

#### **Exclusiones relativas a esta Opción A:**

##### **Quedan excluidas de esta garantía:**

- 1) **La muerte o el sacrificio necesario consecuencia de Meteorismo salvo si es ocasionado por Obstrucción Esofágica.**
- 2) **Las muertes debidas a procesos infecciosos salvo las debidas a Fiebre Aftosa.**
- 3) **Los sacrificios obligatorios excepto los debidos a Fiebre Aftosa y EEB.**
- 4) **Las lesiones traumáticas en el aparato locomotor, consecuencia de parto distócico.**

## **OPCIÓN B:**

Elegida esta Opción, los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes, **con las limitaciones y exclusiones que se indican:**

- I) Todos los incluidos en la Opción A anterior, en los términos en ella previstos.
- II) Muerte o Sacrificio Necesario de la madre **en los siete días siguientes al parto por:**
- PARTO DISTÓCICO asistido por un Veterinario desde su inicio, salvo en el caso de animales sometidos a Regímenes Extensivos y Dehesas en los que no sea posible su asistencia. **A efectos del Seguro se entiende por parto distócico aquel que, acontecido a término (transcurrido el período de gestación normal de 270 días), requiere la ayuda de un facultativo, puesto que el mismo se presenta laborioso, anormal o patológico, de forma que la hembra no pueda parir por sí misma.**
  - **Lesiones traumáticas en el aparato locomotor, consecuencia del parto distócico.**
  - HEMORRAGIA POST-PARTO.
  - HIPOCALCEMIA AGUDA POST-PARTUM (fiebre de la leche, golpe de la leche, fiebre vitularia). **A efectos del Seguro es la enfermedad que se produce durante el parto o hasta siete días después manifestándose, como colapso circulatorio, paresia generalizada y depresión del sensorio.**
- III) Muerte o Sacrificio Necesario de la madre **en los diez días siguientes** al parto por:
- Intervención quirúrgica de CESÁREA.
  - **PROLAPSO DE MATRIZ: A efectos del Seguro se entiende por prolapso de matriz la exteriorización completa del útero a consecuencia del parto.**
  - Se extiende la garantía a la Muerte o Sacrificio Necesario por PROLAPSO DE VAGINA **en los veinte días siguientes** al parto, que sea consecuencia de un prolapso de matriz, previamente reducido por un Veterinario y que ya hubiera sido peritado por AGROSEGURO.
- IV) Indemnización por PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE LA CRÍA:
- Muerte de la cría en el parto o en las veinticuatro horas siguientes al parto. **En partos distócicos será necesaria la atención veterinaria prevista en el apartado II).**
  - Sacrificio Necesario de la cría **como consecuencia de un parto distócico con la asistencia Veterinaria prevista en el apartado II).**

#### **Limitaciones a las garantías del apartado IV):**

- 1) **El límite máximo de crías indemnizables será el seis por ciento de los animales reproductores asegurados en cada explotación (ver Condición Especial Tercera), redondeándose al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,50 o igual o superior a esta cantidad respectivamente, con un mínimo de dos crías indemnizables.**
  - 2) **El valor de indemnización para las crías será el siguiente:**
    - \* **Explotación de Aptitud láctea: ..... 120 euros.**
    - \* **Explotación de Aptitud cárnica de raza pura y de excelente conformación:..... 270 euros.**
    - \* **El resto de los casos: ..... 225 euros.**
  - 3) **En los partos múltiples no habrá indemnización por las crías, salvo que no resulte viable ninguna de ellas, en cuyo caso solo se indemnizará por una.**
- V) Se garantiza con los límites que se fijan a continuación, el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un Veterinario como consecuencia de:
- 1.- **La intervención facultativa para reducir el prolapso de matriz, contra factura, con un máximo de 73 euros.**
  - 2.- **La operación de cesárea, contra factura, con un máximo de 145 euros.**

#### **Exclusiones relativas a esta Opción B:**

**Quedan excluidos de cobertura la Muerte o el Sacrificio Necesario de la Madre y la pérdida del beneficio de la Cría en los siguientes casos:**

- 1) **Aborto o parto prematuro así como sus complicaciones y consecuencias.** A estos efectos no se considera aborto o parto prematuro si el feto presenta la erupción de los dientes incisivos o si éste se produce tras doscientos setenta días de gestación.
- 2) **Partos distócicos ocurridos en hembras reproductoras de primer parto cruzadas con sementales de razas distintas a la suya propia.** Como excepción, son indemnizables estos primeros partos de los siguientes cruces:
  - \* **Con semental de raza Limusina o de raza autóctona salvo sementales de la raza Asturiana de los Valles o de Rubia Gallega.**
  - \* **Hembra de raza Frisona con semental de la raza Blanco Azul Belga.**

- \* Hembras mestizas con semental de sangre de la que dichas hembras tenga parte, salvo que el semental sea de raza **Blanco Azul Belga, Charoles, Asturiana de los Valles o Rubia Gallega.**
- 3) **Partos de hembras reproductoras que han sido cubiertas precozmente. A estos efectos, será cubrición precoz la realizada en animales con escaso desarrollo que al parto no presenten nivelación de los dos incisivos centrales definitivos y no tengan la alzada de un adulto y al menos tres cuartos del peso propio del adulto. No se considerará cubrición precoz la realizada en animales de quince meses en hembras de Explotaciones Productoras de Leche, y de veinte meses en hembras de Explotaciones Productoras de Carne. Se considerará, para determinar la fecha de cubrición, un periodo de gestación de doscientos setenta días.**
- 4) **En animales de Raza Blanco Azul Belga, los provocados por Hemorragia Post-parto y por Cesárea. Tampoco estará cubierto el reembolso de honorarios de la operación de Cesárea.**

#### **OPCIÓN C:**

Elegida esta Opción, sólo válida para **Hembras Reproductoras en Explotaciones de Aptitud láctea**, los eventos que darán lugar a indemnización, con las limitaciones y exclusiones que se indican, son los siguientes:

- I) Los incluidos en las Opciones A y B anteriores en los términos en ellas previstos.
- II) Sacrificio Económico por incontinencia de la secreción láctea en uno o más pezones, ocasionada por un accidente traumático (amputación, separación irreparable o aplastamiento) sobre la ubre.  
  
Sacrificio Económico por MAMITIS SÉPTICA con afección inflamatoria clínica de la ubre y pérdida irreversible de la función láctea **en al menos un cuarterón.**
- III) Muerte como consecuencia de una MAMITIS HIPERAGUDA.

#### **Limitaciones a estas garantías:**

**En la incontinencia de la secreción láctea será preciso que se hayan utilizado los medios terapéuticos adecuados, fracasando su curación.**

**Exclusiones relativas a los puntos II) y III) de esta Opción C:**

**Quedan excluidos de las coberturas:**

- 1) Los animales que hayan cumplido ciento ocho meses.

- 2) **Los animales que no se encuentren gestantes seis meses después del último parto.**  
Se exceptúan las hembras cuya producción de leche en el momento del siniestro, acreditada con el Control Lechero Oficial, fuera superior a veinticinco litros/día.
- 3) **Cualquier tipo de mamitis en explotaciones con inadecuado funcionamiento o conservación de la máquina de ordeño, entendiéndose por funcionamiento inadecuado el que no se ajuste a lo establecido en las normas UNE / ISO vigentes.**
- 4) **Cualquier tipo de mamitis en animales de ordeño exclusivamente manual.**
- 5) **Todas las infecciones que cursen sin manifestación clínica externa (mamitis subclínicas).**

## 2. GARANTÍAS ADICIONALES.

Con independencia de la Opción elegida, el ganadero podrá contratar como garantías adicionales las que seguidamente se relacionan.

### GARANTÍA ADICIONAL DE ENFERMEDADES:

Muerte o Sacrificio Necesario a causa de:

- Úlceras de abomaso (cuajar).
- Úlceras de duodeno.
- Torsión o invaginación intestinal.
- Fracaso de la intervención quirúrgica de corrección de Torsión y/o Desplazamiento de Abomaso **dentro de los diez días siguientes a su realización, cuando en la peritación del animal se pongan de manifiesto las lesiones características de aquellas patologías.**
- Queratoconjuntivitis bilateral, irreversible con pérdida total de visión.
- Hemoglobinuria puerperal.
- Tetania hipomagnésica (tetania de los pastos).
- Actinomicosis y Actinobacilosis.

Además, queda garantizado:

- El reembolso, **contra factura, con un máximo de 125 euros** por los honorarios de la intervención quirúrgica de corrección de la torsión y/o desplazamiento del abomaso.



#### GARANTÍA ADICIONAL DE SÍNDROME RESPIRATORIO BOVINO (S.R.B.):

Compensa por los animales de recría que padezcan este síndrome, causado por los virus IBR, PI-3, EM/BVD, AD-3 y VRS, con sintomatología respiratoria, cuando deriven en muerte o sacrificio necesario.

#### GARANTÍA ADICIONAL DE METEORISMO AGUDO:

Muerte a causa de METEORISMO AGUDO, siempre que el animal siniestrado se encuentre, en el momento del siniestro, en pastos que no sean de carácter extensivo, salvo en las Explotaciones de Aptitud Láctea, en las que estará siempre cubierto.

A efectos del Seguro se entiende por Meteorismo Agudo el cúmulo excesivo de gas, presentado de forma repentina, en los dos primeros compartimentos del estómago del rumiante, y que produce la muerte de forma inmediata o, en todo caso, en un plazo inferior a las 48 horas, siempre que presenten línea de isquemia patente en el esófago.

Quedan excluidos de la presente garantía los animales viciados con meteorismos crónicos.

#### GARANTÍA ADICIONAL DE CARBUNCO:

Muerte por CARBUNCO SINTOMÁTICO (producido por el *Clostridium chauvoei*) o CARBUNCO BACTERIDIANO (producido por el *Bacillus anthracis*), **en animales vacunados en los doce meses anteriores al siniestro. Dicha circunstancia se acreditará mediante certificado oficial del facultativo que administró la vacuna.**

#### GARANTÍA ADICIONAL DE SANEAMIENTO GANADERO:

Se cubren los “valores de compensación” que para esta garantía se establecen, en los términos previstos en este condicionado, calculados según condición decimocuarta II g), cuando se produzca el Sacrificio Obligatorio por SANEAMIENTO GANADERO declarado indemnizable por los Servicios Oficiales Veterinarios, debido a las enfermedades siguientes:

- Tuberculosis Bovina.
- Brucelosis Bovina.
- Leucosis Enzoótica Bovina.
- Perineumonía Contagiosa Bovina.

Los animales que nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, se incluyan en el vacío sanitario, estarán también cubiertos.

- **Condiciones para la renovación de la garantía de saneamiento:**

Con cualquier calificación sanitaria se podrá renovar, en el plazo de treinta días tras el vencimiento del seguro anterior, la garantía de saneamiento ganadero, contratada anteriormente. Cuando la explotación, al vencimiento de la póliza, se encuentre sin animales por haber sufrido un vacío sanitario cubierto por esta garantía, podrá renovar en esas mismas condiciones, en el plazo de treinta días tras la fecha de incorporación del primer animal. Se podrá también contratar esta garantía, en las mismas condiciones y con los mismos plazos, si en el plan anterior se hubiese contratado la de saneamiento extra.

- **Condiciones para la contratación de la garantía de saneamiento:**

**Para acceder a la garantía de saneamiento ganadero se deberá tener asignada, en el momento de la contratación, alguna de las siguientes calificaciones sanitarias:**

- T3 y B3 o
- T3 y B4 o
- T2 negativo y B3 o
- T2 negativo y B4 o
- T3 y B2 negativo o
- T2 negativo y B2 negativo.

**La fecha a considerar como ocurrencia de siniestro para esta garantía, será la de la prueba en la explotación.**

Al contratar el Seguro el Tomador o el Asegurado deberán declarar la calificación sanitaria en vigor.

**El Tomador o el Asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a AGROSEGURO la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento, y cuando se haya realizado el sacrificio remitir la siguiente documentación:**

- 1) Copia del documento emitido por la Autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.
- 2) La documentación oficial de la calificación sanitaria en la fecha en que realizó la contratación del seguro.

**La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.**

### **Exclusiones a esta Garantía Adicional de SANEAMIENTO GANADERO:**

- **No podrán contratar esta garantía:**
  - **Las explotaciones sin calificar sanitariamente.**
  - **Las explotaciones que no habiendo contratado esta garantía, o la de saneamiento extra, en el plan anterior, o las que habiéndola contratado hayan dejado transcurrir más de 30 días de la fecha del final de la vigencia de la póliza de ese plan, si tienen la calificación suspendida o retirada (Ts ó Bs ó Tr ó Br) o si tienen la calificación T2 positivo ó B2 positivo.**
- **No tendrán cobertura los resultados de pruebas de saneamiento iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del Seguro.**

### **GARANTÍA ADICIONAL DE SANEAMIENTO GANADERO EXTRA:**

Cuando a consecuencia de las pruebas de SANEAMIENTO GANADERO para las enfermedades: Tuberculosis Bovina, Brucelosis Bovina, Leucosis Enzoótica Bovina y Perineumonía Contagiosa Bovina, los Servicios Veterinarios dictaminen el sacrificio obligatorio de animales y lo consideren indemnizable para la Administración, se compensará, según establece la condición decimocuarta I, por:

- a) El valor de los animales, reproductores y recrias, que se sacrifiquen obligatoriamente, incluso los animales nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, que se incluyan en un vacío sanitario.
- b) El tiempo en que se impide la restitución de los animales reproductores sacrificados, en las explotaciones de aptitud láctea, cárnica o centros de recria de novillas, exclusivamente.

### • **Condiciones para la renovación de la garantía de saneamiento ganadero extra:**

Con cualquier calificación sanitaria se podrá renovar, en el plazo de treinta días tras el vencimiento del seguro anterior, la garantía de saneamiento ganadero extra contratada anteriormente. Cuando la explotación, al vencimiento de la póliza, se encuentre sin animales por haber sufrido un vacío sanitario cubierto por esta garantía, podrá renovar en esas mismas condiciones, en el plazo de treinta días tras la fecha de incorporación del primer animal.

### • **Condiciones para la contratación de la garantía de saneamiento ganadero extra:**

**Para acceder a la garantía de saneamiento ganadero extra se deberá tener asignada, en el momento de la contratación, alguna de las siguientes calificaciones sanitarias:**

- **T3 y B3 o**
- **T3 y B4**

Al contratar el Seguro el Tomador o el Asegurado deberán declarar la calificación en vigor.

**La fecha a considerar como ocurrencia de siniestro para los sacrificios cubiertos por esta garantía, será la de la prueba en la explotación.**

**La cobertura del periodo en que no pueden ser restituidos los reproductores, comenzará a contar desde la fecha en que estos fueron sacrificados.**

**El Tomador o el Asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a AGROSEGURO la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento y cuando se haya realizado el sacrificio remitir la siguiente documentación:**

1. Copia del documento emitido por la Autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.
2. La documentación oficial de la calificación sanitaria en la fecha en que realizó la contratación del seguro.
3. La documentación oficial que acredite la fecha de sacrificio y el periodo durante el cual no se han podido incorporar animales a la explotación.

**La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.**

**Exclusiones y limitaciones a esta Garantía Adicional de SANEAMIENTO GANADERO EXTRA:**

- **No podrán contratar esta garantía las explotaciones con la calificación suspendida o retirada (Ts ó Bs ó Tr ó Br), salvo renovación.**
- **No tendrán cobertura los resultados de pruebas de saneamiento iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del Seguro.**
- **La compensación máxima por el tiempo en el que no se puedan introducir animales tras el sacrificio, será la correspondiente a 17 semanas para cada reproductor sacrificado, comenzando a contar desde la fecha de sacrificio de los reproductores.**

**Esta garantía y la de SANEAMIENTO GANADERO son mutuamente excluyentes por lo que la contratación de una de ellas impide la contratación de la otra.**

## GARANTÍAS ADICIONALES DE PASTOS ESTIVALES E INVERNALES:

Compensa, de la forma establecida en la Condición decimocuarta II c), por uno o ambos periodos escogidos en el momento de asegurar, de entre los dos siguientes:

- El periodo, de entre las fechas de quince de mayo a quince de octubre, en el que los animales no puedan pastar por no poder acceder a los pastos a los que tradicionalmente acuden en verano.
- El periodo, de entre las fechas de uno de noviembre a uno de abril en que los animales no puedan acceder a pastos invernales.

Por ordenarlo la Administración competente a través de sus Servicios Oficiales Veterinarios tras las pruebas de SANEAMIENTO GANADERO para las enfermedades:

- Tuberculosis Bovina.
- Brucelosis Bovina.
- Leucosis Enzoótica Bovina.
- Perineumonía Contagiosa Bovina.

### • **Condiciones para la renovación de las garantías de pastos estivales o invernales:**

Con cualquier calificación sanitaria se podrá renovar, en el plazo de treinta días tras el vencimiento del seguro anterior, la garantía de pastos estivales o invernales, contratada anteriormente alguna de ambas.

### • **Condiciones para la contratación de las garantías de pastos estivales o invernales:**

**Para acceder a la garantía de pastos estivales o invernales se deberá tener asignada, en el momento de la contratación, alguna de las siguientes calificaciones sanitarias:**

- T3 y B3 o
- T3 y B4

**Para poder contratar esta garantía es imprescindible la contratación de la garantía adicional de Saneamiento o de Saneamiento Extra.**

**La fecha a considerar como ocurrencia de siniestro para esta garantía, será la del primer día en que la inmovilización coincida dentro del periodo garantizado escogido por el asegurado.**

Al contratar el Seguro el Tomador o el Asegurado deberán declarar la calificación en vigor.

En caso de siniestro, el Tomador o el Asegurado se compromete a remitir a AGROSEGURO:

- La documentación oficial que acredite el periodo durante el cual no han podido ser trasladados los animales a los pastos.
- La documentación oficial de las pruebas de saneamiento que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento.

**La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.**

**Exclusiones a esta Garantía Adicional:**

- **No tendrán cobertura las explotaciones afectadas por los resultados de pruebas de saneamiento iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del Seguro.**

GARANTÍA ADICIONAL DE BROTE DE MAMITIS CLÍNICA:

**Esta garantía adicional es incompatible con la contratación de la opción C.**

Para este seguro se entenderá por brote de mamitis clínica, la presentación simultanea en una explotación, de un número de vacas con mamitis clínica provocada por el mismo germen, que suponga al menos el 1,5 % de las reproductoras (con redondeo al entero inmediato inferior), con un mínimo de 6 vacas. También estarán incluidas las que se infecten por el mismo germen, en los 30 días posteriores a la comunicación y comprobación de la existencia de brote.

Cuando se produzca un brote de mamitis clínica se compensará por:

- El sacrificio económico de los animales que resulten afectados y no sean recuperables.
- La pérdida de producción de los animales afectados, sacrificados y no sacrificados.
- Los animales que mueran por la mamitis.

Limitaciones de esta garantía:

La garantía de brote de mamitis clínica se extinguirá con el primer brote comunicado y comprobado, por lo que solo se cubrirá un brote por explotación.

La garantía una vez extinguida se podrá renovar por el periodo restante, con el pago de la prima correspondiente.

**Quedan excluidos de las coberturas:**

- **Los animales que hayan cumplido ciento ocho meses.**

- **Los animales que no se encuentren gestantes seis meses después del último parto. Se exceptúan las hembras cuya producción de leche en el momento del siniestro, acreditada con el Control Lechero Oficial, fuera superior a veinticinco litros/día.**
- **Las mamitis que cursen sin manifestación clínica externa (mamitis subclínicas).**

**Requisitos para poder contratar esta garantía adicional:**

**Las explotaciones que quieran asegurar deberán estar en disposición de los siguientes parámetros (salvo que se renueve la garantía antes de transcurridos 10 días del vencimiento de la póliza):**

- **La media geométrica móvil de recuento de células somáticas en tanque, deberá ser inferior a 300.000/ml, durante los 3 meses anteriores a la contratación.**
- **La media geométrica móvil de unidades formadoras de colonias (UFC) de leche de tanque, deberá ser inferior a 50.000/ml, durante los 2 meses anteriores a la contratación.**
- **Ausencia de inhibidores de crecimiento en leche de tanque, en los 6 meses anteriores a la contratación.**

## **2. GARANTÍAS PARA ASEGURADOS NEUTROS, BONUS Y BONUS PLUS.**

Únicamente los Asegurados NEUTROS (sin bonificación ni recargo) BONUS (con bonificación igual o superior al 10%) y BONUS PLUS (con bonificación igual o superior al 30%), podrán acceder a estas garantías:

- I) Garantías que complementan gratuitamente las garantías contratadas por los Asegurados:
- 1) Asegurados NEUTROS con contrato en Opción B o C:
    - \* No será de aplicación la limitación 1) del apartado IV) de la Opción B, en lo referente al porcentaje máximo de crías indemnizables.
  - 2) Asegurados BONUS y BONUS PLUS con contrato en Opción B o C:
    - \* La anterior de los Asegurados NEUTROS y
    - \* La muerte de la madre, cualquiera que sea la causa, **durante los siete días siguientes al parto, en animales de menos de setenta y dos meses en Explotación de Aptitud láctea y en los de menos de ciento ocho meses en Explotaciones de Aptitud cárnica.**

II) Garantías opcionales que pueden contratar únicamente los Asegurados BONUS o BONUS PLUS:

#### MUERTE SÚBITA.

**En Explotaciones de Aptitud cárnica que contratan la opción B o de Aptitud láctea que contratan la opción B o C, se garantiza la indemnización por:**

**\* La MUERTE SÚBITA no debida a procesos infecciosos ni parasitarios ni a ninguna causa amparada en las Garantías Adicionales que pueden contratarse en el Seguro.**

**A efectos del Seguro se entiende por MUERTE SÚBITA la que se produce de forma repentina en un animal en buen estado de salud, sin que exista ninguna lesión o síntoma previo de enfermedad o malestar.**

#### **Exclusiones a la indemnización por muerte súbita:**

- a) **No se indemnizarán las muertes de varios animales como consecuencia de brotes. A efectos del Seguro, se entenderá por brote la muerte de más del 6% de los animales reproductores asegurados, en similares circunstancias, en un periodo de quince días.**
- b) **No están cubiertos por esta garantía los animales de más de setenta y dos meses en Explotaciones de Aptitud láctea, ni los de más de ciento ocho meses en Explotaciones de Aptitud cárnica.**

### **3. EXCLUSIONES QUE AFECTAN A TODAS LAS GARANTÍAS DEL SEGURO:**

**Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Generales, queda excluido de todas las garantías:**

1. **Los siniestros en los que el técnico designado por Agroseguro no pueda efectuar el examen del animal o sus restos (por causas no imputables a dicho técnico o a Agroseguro) en la explotación, o en el matadero (inspección previa al sacrificio) si el ganadero hubiese decidido sacrificar con aprovechamiento económico el animal. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro por pérdida de beneficios de la cría, o en las garantías de accidente, contempladas en la Opción A apartado I, o de parto, específicas de la Opción B que presenten en ambos casos un cuadro agónico que requiera su sacrificio en las veinticuatro horas siguientes.**

**En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros, excepto en el Sacrificio Obligatorio por Saneamiento Ganadero, que quedará acreditado por los resultados oficiales del saneamiento.**



2. **Las reses en las que no pueda determinarse la causa que aconseja su sacrificio o que ha provocado la muerte**, salvo lo establecido en la Garantía de BONUS I.2 por muerte durante los siete días siguientes al parto y la Garantía Exclusiva de BONUS PLUS primera para la muerte súbita.
3. **Las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un Veterinario.**
4. **Los animales reproductores o recrias no identificados o no correctamente inscritos en el libro de registro de explotación.**
5. **Los animales con estado corporal de desnutrición o caquéticos.**
6. **Los animales positivos a las pruebas de saneamiento.**

## **SEGUNDA - EXPLOTACIONES ASEGURABLES**

Todas aquellas que tengan asignado un código de explotación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) y cumplan con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Además, todo su censo de animales deberá estar inscrito en el correspondiente libro de registro de explotación, diligenciado y actualizado.

En la póliza figurarán los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación, que deberá coincidir con el del REGA.

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo Asegurado:

- Aquellas que disponen de un Libro de Registro de Explotación diferente.
- Las que aplican un Sistema de Manejo diferente a un grupo de animales, aun estando incluidas en un mismo Libro de Registro de Explotación y aunque se utilicen las mismas instalaciones, **con la salvedad de las Explotaciones de Aptitud cárnica, en las que únicamente se podrá escoger un Sistema de Manejo por Libro de Registro de Explotación, siendo éste el correspondiente a los Reproductores.**

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

## Sistemas de Manejo:

**El Sistema de Manejo declarado por el Asegurado es único para cada explotación y no podrá variarlo durante el Período de Vigencia de la Póliza.**

A efectos del Seguro se consideran los siguientes:

1. Explotaciones de Aptitud láctea: Sistema de Explotación Láctea.

Sólo podrán asegurarse en este sistema de manejo las explotaciones que tengan cuota láctea oficialmente asignada.

Las explotaciones aseguradas que vendan íntegramente su cuota láctea y continúen con el mismo tipo de animales, podrán optar entre la rescisión del contrato, o la permanencia en el seguro hasta su vencimiento bajo el sistema de producción cárnico que más se adapte a su nueva situación y bajo el grupo de raza “resto”.

Bioseguridad en explotaciones lácteas: Gozarán de menor tasa, para las garantías que cubren los siniestros debidos a Fiebre Aftosa, las explotaciones en las que no haya importaciones de animales de otros países.

2. Explotaciones de Aptitud cárnica:

2.1. Sistema de Semiestabulación:

Se entiende por tal, aquél en que los animales para su alimentación deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día se alojan en establos e instalaciones anejas. Cuando las condiciones climáticas lo permiten, pueden permanecer todo el día en esos pastos, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se les suministra alimentación suplementaria y se controla su estado.

2.2. Sistema de Dehesa:

Por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones localizadas en Dehesas situadas en planicies convenientemente cercadas en las que, diariamente, se controla la situación de los animales, su estado, alimentación, etc.

2.3. Sistema Extensivo de Fácil Control:

Se entiende por tal, aquél en el que los animales se encuentran en explotaciones cercadas de topografía poco o nada accidentada, que dispone de vía de fácil acceso.

En esta modalidad de Sistema Extensivo, por la extensión de la explotación y/o por su manejo, todos los animales son controlados al menos una vez cada 48 horas.

#### 2.4. Sistema Extensivo de Pastoreo Estacional y Difícil Control:

Se entiende por tal, todo Sistema de Manejo que no está incluido en ninguno de los apartados anteriores.

Bioseguridad en explotaciones de Aptitud cárnica: Gozarán de menor tasa, para las garantías que cubren los siniestros debidos a Fiebre Aftosa, las explotaciones en las que no haya importaciones de animales de otros países y los animales no convivan con otras especies susceptibles de padecer Fiebre Aftosa.

#### 3. Explotaciones de Producción de Bueyes: Sistema de Explotación de Bueyes.

**Este Sistema de Manejo incluye un periodo de varios años en extensivo y un periodo de acabado de algunos meses en estabulación permanente.**

Bioseguridad en explotaciones de producción de bueyes: Gozarán de menor tasa, para las garantías que cubren los siniestros debidos a Fiebre Aftosa, las explotaciones en las que no haya importaciones de animales de otros países y los animales no convivan con otras especies susceptibles de padecer Fiebre Aftosa.

#### 4. Centros de Recría de Novillas:

Se entiende por tales los dedicados en exclusividad a la cría de hembras, que serán destinadas posteriormente a la reproducción en otras explotaciones de reproducción y recría.

Bioseguridad en Centros de Recría de Novillas: Gozarán de menor tasa, para las garantías que cubren los siniestros debidos a Fiebre Aftosa, las explotaciones en las que no haya importaciones de animales de otros países.

**Solamente podrán asegurar la opción A y cualquier garantía adicional excepto las “Garantías Adicionales de pastos estivales e invernales”.**

**Los Centros de Recría de Novillas no podrán tener actividad de cebo ni de cebo residual.**

#### **Cebo residual:**

A efectos del Seguro, la actividad del Cebo Residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de recría sea inferior al 50% del Valor de la explotación. De superar dicho porcentaje **los animales de cebo tendrán la consideración de Explotación de Cebo Industrial y estarían excluidos de las coberturas del presente contrato aquellos que no sean hijos de las madres de la explotación** (excepto las Explotaciones de Producción de Bueyes), y no se tendrán en cuenta para el cálculo de infraseguro. Si el número de animales de recría es inferior a 30, todos los animales de recría serán considerados como Cebo Residual y estarán cubiertos.

### Grupos de razas:

Dentro de las Explotaciones de Aptitud láctea y en los centros de cría de novillas con animales de aptitud láctea, no se hace distinción de razas en el Seguro.

En las Explotaciones de Aptitud cárnica, en las Explotaciones de Producción de Bueyes y en los centros de cría de novillas con animales de aptitud cárnica, se distinguen a efectos del Seguro los siguientes grupos de razas:

– Razas de Excelente Conformación:

Cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenezca a alguna de las razas siguientes:

- Aberdeen Angus, Asturiana de los Valles, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolés, Gascona, Hereford, Limusín, Pirenaica, Rubia Gallega, Shorthorn y las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas.
- Además en esta clase de ganado se incluyen los Búfalos y los Bisontes.

– Razas Especializadas:

Cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenecen a razas del grupo anterior o a alguna de las siguientes:

- Asturiana de la Montaña, Avileña Negra Ibérica, Bruna de los Pirineos, Fleckvieh, Morucha, Parda de Montaña, Parda Alpina, Retinta, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.

– Resto:

Todas las Explotaciones de Aptitud cárnica y todas las Explotaciones de Producción de Bueyes cuyos animales no quedan incluidos en uno de los grupos anteriores.

### Explotación de RAZA PURA:

A efectos del Seguro una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el 70% de sus animales reproductores tengan carta genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. Se admiten las Cartas Genealógicas expedidas por los organismos competentes de los terceros países autorizados según la Normativa en vigor.

### Explotación con CONTROL LECHERO OFICIAL (C.L.O.):

Una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el 70% de sus animales reproductores estén sometidos a Control Lechero Oficial, cumpliendo además los requisitos para ser considerada como de Raza Pura.

### Explotación de PRODUCCIÓN ECOLÓGICA:

Podrán asegurarse opcionalmente como Ganaderías Ecológicas las explotaciones así registradas, según las normas vigentes, deberán estar sometidos a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la comunidad autónoma donde radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación del ganado y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

### Explotación inscrita en una INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA:

Podrán asegurarse opcionalmente las explotaciones amparadas bajo la denominación de calidad “Indicación Geográfica Protegida” (IGP), cuyo titular sea un operador inscrito en el registro de una IGP con registro comunitario, debiendo estar sometidas a los controles de verificación del Pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

### **No son asegurables:**

- **Las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, definidas como “aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, o dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen”.**
- **Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.**
- **Las explotaciones de cebo industrial y las Explotaciones de Aptitud cárnica reproductoras, estabuladas permanentemente.**
- **Las explotaciones de animales de raza de Lidia.**
- **Los núcleos zoológicos.**

## **TERCERA - ANIMALES ASEGURADOS**

### **Requisitos necesarios para que un animal se encuentre asegurado:**

- Deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, con marcas auriculares y, en su caso, con el Documento de Identificación de Bovinos.

- Quedan excluidos de las marcas auriculares los animales menores de 6 meses, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Decisión de la Comisión 2006/28/CE, relativa a la ampliación del plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en determinados animales de la especie bovina. Las explotaciones que se acojan a esta excepción deberán estar autorizadas por la Autoridad Competente.
- En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure en las Bases de Datos Informatizadas del Sistema de registros ganaderos (SITRAN) e inscrito en el Libro de Registro de Explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/98.

#### TIPOS DE ANIMALES:

A efectos del Seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

##### 1.- ANIMALES REPRODUCTORES.

- 1.1. **SEMENTALES:** Machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo, la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan al menos 24 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.
- 1.2. **HEMBRAS REPRODUCTORAS:** Hembras iguales o mayores de 17 meses en Explotaciones de Aptitud láctea, o iguales o mayores de 22 meses en Explotaciones de Aptitud cárnica, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.
- 1.3. **BUEYES MAYORES:** Machos castrados iguales o mayores de 22 meses y menores o iguales a 84 meses, pertenecientes a Explotaciones Productoras de Bueyes.
- 1.4. **NOVILLAS DE CENTROS DE RECRÍA:** Hembras de al menos 17 meses de edad y de 36 meses como edad límite, siempre que sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

Excepcionalmente podrá haber hembras que superen la edad de 36 meses.

- 2.- **SEMENTALES CON CARTA:** Sementales de raza pura de aptitud cárnica con carta genealógica emitida por la asociación oficialmente reconocida de la raza a la que pertenezcan. Podrán optar por asegurar este tipo de animales las explotaciones que tengan al menos el 70 % de sus sementales con carta, en cuyo caso deberá asegurar todos los sementales en este tipo.

### 3.- ANIMALES DE RECRÍA:

- 3.1. Animales de ambos sexos, que no tienen las características de animales reproductores.
- 3.2. BUEYES MENORES: Machos castrados menores de 22 meses pertenecientes a Explotaciones Productoras de Bueyes.
- 3.3. TERNERAS DE CENTROS DE RECRÍA: Hembras de al menos 2 meses de edad y sin las características de animales reproductores.

### VALOR Y NÚMERO DE ANIMALES

#### A) VALOR UNITARIO:

El asegurado deberá escoger un valor para asegurar los animales dentro de los límites que, para este fin, establece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Este valor, Valor Unitario (o VU), será único para cada tipo de animales asegurables y deberá corresponder con el grupo de razas que a efectos del seguro caracteriza a la explotación, así como a su consideración de raza pura o no pura y en su caso en control lechero oficial, ganadería ecológica o IGP.

**Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del Valor Unitario máximo que para cada tipo establece el Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.**

#### B) VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN:

El Valor Límite máximo a efectos de Indemnización de cada animal resulta de multiplicar su Valor Unitario por el porcentaje establecido según garantías en las tablas de los APÉNDICES, en función de su tipo y edad.

#### C) NÚMERO DE ANIMALES DECLARADO POR EL ASEGURADO:

Número de animales asegurables de cada tipo que el asegurado declara poseer, en cada una de sus explotaciones.

#### D) NÚMERO DE ANIMALES DE LA EXPLOTACIÓN:

Número de animales asegurables de cada tipo que el asegurado posee, en cada una de sus explotaciones.

Al suscribir el Seguro, el Asegurado declarará, con el mínimo de los animales que en ese momento posea, el número de reses de cada tipo que habitualmente pertenecen a cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el Sistema Integrado de

Trazabilidad Animal SITRAN, reseñados en el Libro de Registro de Explotación o presentes en cada una de sus explotaciones.

Con las excepciones de los Centros de Recría de Novillas y el Sistema de Explotación de Bueyes, **en el caso que los animales de recría representen menos de un quince por ciento de los animales reproductores, se considerará para el cálculo del Valor Asegurado de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de recría igual al quince por ciento de los reproductores.**

En todo caso, para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, **se aplicará la corrección de las eventuales situaciones de infraseguro en la forma señalada en la Condición Cuarta.**

#### **CUARTA - CAPITAL ASEGURADO**

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la Explotación.

#### **CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:**

Resulta de la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo que posee el Asegurado en el ámbito de aplicación del seguro, por el Valor Unitario correspondiente.

#### **VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:**

Se obtiene sumando los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo incluidos por el Asegurado en la Declaración de Seguro, por el Valor Unitario que haya escogido para cada tipo.

#### **INFRASEGURO:**

Situación en la que el Valor de las explotaciones, incluidas en la declaración del seguro, es superior a su Valor Asegurado. **Si la diferencia es superior al 7% del Valor de las explotaciones, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción proporcional.**

**Constatada una diferencia superior al 20% del Valor de las explotaciones, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, no actualice el Valor Asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración.**



## **QUINTA -TITULAR DEL SEGURO**

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure en su código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA., o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA).

**No podrán suscribir el seguro los tratantes u operadores comerciales (cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, o dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen).**

**El Asegurado, deberá incluir todas las explotaciones de reproductores y cría de vacuno que posea en el territorio nacional en una única Declaración de Seguro.**

## **SEXTA - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SEGURO**

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del Seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del Seguro, incluso cuando aprovechen la superficie de dichos pastos que no pertenecen al territorio nacional.

## **SÉPTIMA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA**

### **Periodo de suscripción:**

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. **Para aquellas Declaraciones de Seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.**

## **Pago de la prima:**

### A) Al contado:

Realizando en el momento de la suscripción de la Declaración de Seguro un pago por la totalidad del importe a cargo del Tomador.

Todos los pagos se realizarán por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

**La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la Declaración de Seguro como prueba del pago de la prima.**

**A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el mismo cuando éste se efectúe directamente al Mediador de Seguros.**

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, AGROSEGURO aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

### B) Fraccionadamente:

Podrán acogerse a esta modalidad de pago los asegurados que cumplan los requisitos establecidos en los Documentos de Solicitud de pago fraccionado (incluidos en los Apéndices V y VI) en los que figuran las condiciones que rigen este sistema, entre las que se detallan: la cuantía mínima para poder acogerse, el procedimiento para la formalización de la Solicitud, la forma y periodos de pago, y las consecuencias de impago.

El asegurado que se haya acogido a esta modalidad de pago fraccionado deberá firmar el correspondiente Documento de Solicitud.

### **Entrada en vigor:**

**El Seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al que se pague la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.**

**La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelos, 23 – 28023 MADRID.**

Para los Asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de Seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías de un Seguro de Explotación de Ganado Reproductor y Recría anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo Seguro la del final de las garantías del anterior.

### **Toma de efecto:**

La toma de efecto de las garantías se producirá una vez concluido el periodo de carencia.

## **OCTAVA - MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO POR ALTAS Y BAJAS DE ANIMALES EN LA EXPLOTACIÓN**

### **Modificaciones por alta de animales:**

El Asegurado deberá modificar el capital asegurado cuando:

- El Valor de las explotaciones incluidas en la declaración, supere al Valor Asegurado y esta diferencia sea superior al 7 % del Valor de las explotaciones incluidas en la declaración.
- Se produzca un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación por la Garantía Adicional de Saneamiento, Saneamiento Extra, Fiebre Aftosa o E.E.B.

Para lo cual deberá remitir a las oficinas centrales de Agroseguro el documento habilitado al efecto.

AGROSEGURO procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

**En las Modificaciones de Capital Asegurado no podrán modificarse las Garantías contratadas en la Declaración de Seguro inicial.**

**Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que por riesgo de Fiebre Aftosa determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa enfermedad. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.**

Modificaciones por baja de animales:

En los casos que el Valor Asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración sea superior al Valor de las explotaciones y la diferencia sea mayor del 7 % del Valor de las explotaciones, por la venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de prima comercial correspondiente al capital de los animales que causen baja.

La prima comercial a devolver será la que corresponda al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

**NOVENA - PERIODO DE CARENCIA**

**Se establece un periodo de carencia en días completos, contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, de:**

- I) 7 días: Para las coberturas A-I, A-II, A-V, A-VI y A-VII de la opción A y para la Garantía Adicional de Meteorismo Agudo.**
- II) 21 días: Para las coberturas A-III y A-IV relativas a la Fiebre Aftosa de la opción A, para la Garantía Adicional de Síndrome Respiratorio Bovino y para la garantía adicional de brote de mamitis.**
- III) 15 días: Para el resto de los riesgos cubiertos.**
- IV) No tendrá carencia la garantía adicional de brote de mamitis clínica, cuando se contrate por segunda vez en los diez días siguientes a la extinción de la garantía contratada por primera vez.**

**Los nuevos animales no nacidos en la explotación e incluidos en ella a lo largo de la vigencia del Seguro, estarán sometidos a los periodos de carencia citados, contados para la Fiebre Aftosa, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, y para el resto de garantías desde el día de su correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación acreditada con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.**

Los animales nacidos en la explotación durante el periodo de vigencia del contrato no estarán sometidos a carencia, a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior no estarán sometidas al periodo de carencia del nuevo Seguro para los riesgos y animales que anteriormente tenía amparados.

**Este beneficio no se aplicará si en el nuevo Seguro se contratan opciones de aseguramiento distintas a las de la Declaración de Seguro anterior, en cuyo caso, únicamente para los nuevos riesgos cubiertos, se aplicará el período de carencia que corresponda a todos los animales.**

Los asegurados procedentes del “seguro de explotación de reproductores bovinos de aptitud cárnica”, que contraten este seguro hasta los 10 días siguientes al vencimiento de la póliza anterior, sólo tendrán carencia para las garantías de saneamiento ganadero o saneamiento ganadero extra, cuando no hubiesen contratado ninguna de esas dos garantías en esa línea, y para la garantía de pastos estivales o invernales cuando no la hubiesen contratado en la póliza anterior.

#### **DÉCIMA - PERIODO DE GARANTÍA**

**Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado, o con la baja del animal en el SITRAN.**

**Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.**

#### **UNDÉCIMA - NOTIFICACIÓN DE INCIDENCIAS EN EL GANADO ASEGURADO**

En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un riesgo cubierto, el Tomador del Seguro, Asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a AGROSEGURO en el plazo de 24 horas, mediante comunicación telefónica.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- CIF / DNI del asegurado.
- Nombre y apellidos del Asegurado.
- Número de referencia de la Declaración de Seguro individual o Aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.

- Número de teléfono de contacto para la peritación.

**Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de AGROSEGURO para una eventual necropsia.**

#### **DUODÉCIMA- OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO**

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

- I- Incluir en la Declaración de Seguro la totalidad de animales vacunos destinados a reproductores y cría de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- II- El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA y del RIIA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.**
- III- Mantener actualizado el Libro de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones. Los defectos graves en la identificación e inscripción de las reses llevarán aparejada la pérdida del derecho a indemnización por los siniestros que se produzcan hasta que el Libro de Registro de Explotación haya sido actualizado y subsanados a dichos defectos.**
- IV- Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, deberá comunicar con una antelación superior a 48 horas a AGROSEGURO (c/ Gobelos, 23 - 28023 Madrid) al menos, los siguientes datos:**
  - Nombre del Asegurado.
  - N° de Referencia del Seguro.
  - Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.
  - Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.
  - Día y hora previstos para el sacrificio.
- V- Permitir a AGROSEGURO y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:**
  - El Libro de Registro de Explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), datos del SITRAN, así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.

- El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del Asegurado.

En el caso de la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero, saneamiento ganadero extra, garantía de pastos estivales e invernales, garantía de E.E.B. y Fiebre Aftosa, la documentación oficial extendida al efecto que acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en dichas garantías.

**VI-** Cuando se produzca un siniestro debido a Fiebre Aftosa deberá además aportar la documentación oficial necesaria para comprobar en su caso:

- El número de animales a los que haya provocado la muerte.
- El número de animales sacrificados obligatoriamente por parte de la Administración.
- El tiempo de inmovilización de la explotación.

**VII-** En el caso de decomiso de animales en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, deberán aportar certificado oficial veterinario del matadero en el que se reflejará el motivo del decomiso y la identificación de los animales afectados.

**VIII-** Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

**El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al Asegurado.**

### **DECIMOTERCERA - FRANQUICIA**

**No tendrán franquicia:**

- la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero Extra,
- la Garantía Adicional de Pastos Estivales e Invernales,
- los siniestros debidos a Fiebre Aftosa o EEB
- la pérdida del Beneficio de la Cría
- el reembolso de honorarios
- la pérdida de producción por brote de mamitis

En el resto de los casos, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10% de los daños, excepto:

– Supuestos amparados en la Garantía Adicional de Síndrome Respiratorio Bovino y en las garantías opcionales que solo pueden contratar los Asegurados Bonus y Bonus Plus, en los que quedará siempre a su cargo el 20% de los daños.

– Supuestos amparados en los apartados II, III y IV de la Opción C (riesgo de mamitis), donde se aplicará la siguiente franquicia:

\* Franquicia general: ..... 20%

\* Declaraciones con recargo de 30% a 50% ..... 30%

\* Declaraciones con recargo de más de 50% ..... 50%

– Supuestos amparados en la Opción A, únicamente en Explotaciones Aptitud láctea, donde se aplicarán las siguientes franquicias:

\* Franquicia general: ..... 10%

\* Declaraciones con recargo de 30% a 50% ..... 20%

\* Declaraciones con recargo de más de 50% ..... 40%

– En la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero:

▪ Los animales siniestrados que no superen el 20% de los animales asegurados irán sin franquicia.

▪ Los animales siniestrados que superen el 20% de los animales asegurados, llevarán una franquicia del 20%.

▪ En caso de vacío sanitario todos los animales incluidos en el vacío llevarán un 20 % de franquicia.

**Excepciones a la aplicación de franquicia:**

1. Cuando sólo se siniestre un animal durante el periodo de garantías.
2. Los reproductores que resulten valorados en menos de 42 €.
3. Las crías que resulten valoradas en menos de 30 €.

#### **DECIMOCUARTA - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN**

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 11ª, AGROSEGURO procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 3 días, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.



## I) CÁLCULO DEL VALOR INDEMNIZABLE DE LOS ANIMALES:

Salvo los casos especiales de valoración cuyo cálculo se indica en el apartado II) el resto de valoraciones se efectúa de la forma que sigue:

1. Determinación del Valor Bruto a Indemnizar: Este valor será el menor de entre el Valor Real del animal y el Valor Límite máximo a Efectos de la Indemnización.
  - a) Valor Real: Valor del animal en el momento inmediato anterior al siniestro.
  - b) Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización: se determinará multiplicando el Valor Unitario escogido por el asegurado por el porcentaje, que corresponda a la edad y tipo del animal en el momento del siniestro, que aparece en las tablas de los Apéndices según garantías:
    - Apéndice II:
      - a. Para las coberturas III relativa a sacrificios por Fiebre Aftosa y VII relativa a la EEB, de la Opción A.
      - b. Para la cobertura a) de la garantía adicional de “Saneamiento Extra”.
      - c. Para la garantía adicional de Encefalopatía Espongiforme Bovina.
    - Apéndice I para el resto de garantías.

El Valor real del animal siniestrado a considerar será el del momento inmediatamente anterior al siniestro, considerando la fecha de siniestro la de origen de la causa que lo provoca (fecha de inicio de las pruebas, en los casos de saneamiento ganadero). Idéntico criterio se aplicará al Valor Límite máximo a Efectos de Indemnización, independientemente del tipo que correspondiese al animal en el momento de la entrada en vigor del Seguro, o de la fecha de inscripción en el Libro de Registro de Explotación.

**En caso de dudas sobre la edad del animal, prevalecerá la edad dentaria sobre la reseñada en el Libro de Registro de Explotación.**

2. Determinación de la Indemnización Neta: Del Valor Bruto a indemnizar, completo o minorado (por infraseguro superior al 7% o por contratación de un régimen de menor tasa que el real) según Condición Especial Cuarta, se deduce el Valor de Recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños que corresponda. El resultado final será la Indemnización Neta a percibir por el asegurado o beneficiario.

### **Valor de Recuperación:**

**El Valor de Recuperación que se aplicará en los casos en que el animal siniestrado se haya tasado vivo y muera antes de su sacrificio en matadero, es el fijado en el Acta de Tasación. Si sacrificado el animal en el matadero, el valor obtenido por su canal**

**fuera inferior al estipulado en el Acta de Tasación por causa imputable al Asegurado, se aplicará el fijado en el Acta de Tasación correspondiente.**

## **II) COMPENSACIONES Y CÁLCULOS DEL VALOR INDEMNIZABLE DE LOS ANIMALES CASOS ESPECIALES:**

- a) **COMPENSACIÓN POR EL TIEMPO EN QUE SE IMPIDE LA RESTITUCIÓN DE LOS ANIMALES REPRODUCTORES SACRIFICADOS TRAS UN RESULTADO POSITIVO A LAS ENFERMEDADES A ERRADICAR POR LAS CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO (garantía adicional de saneamiento extra):** Este concepto se indemnizará por el tiempo y por los porcentajes previstos en el Apéndice II para esta garantía, con minoración si procede según Condición Cuarta..
- b) **COMPENSACIÓN POR EL PERIODO DE RECUPERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN AMPARADO POR LA GARANTÍA A-VI:** se compensará en las explotaciones de aptitud láctea con el 45% del Valor Unitario por cada reproductor siniestrado, en las explotaciones de aptitud cárnica con el 19% de cada reproductor siniestrado.
- c) **CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN CUBIERTA POR LAS GARANTÍAS DE PASTOS ESTIVALES E INVERNALES:** Este concepto se indemnizará por los animales de cada tipo presentes en la explotación por las semanas que permanezca inmovilizado según los porcentajes establecidos en el Apéndice II para esta garantía.
- d) **COMPENSACIÓN POR INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA:** este concepto se indemnizará según las cantidades previstas por semana en el Apéndice II. Con minoración si procede según Condición Cuarta.
- e) **REEMBOLSO DE HONORARIOS AMPARADOS EXPRESAMENTE EN ALGUNA DE LAS GARANTÍAS CONTRATADAS:**

El Asegurado deberá remitir a AGROSEGURO en los treinta días siguientes al siniestro, la minuta de honorarios por él satisfecha al Veterinario.

Estos conceptos se indemnizarán de acuerdo a la cantidad prevista en las garantías, con minoración si procede según Condición Cuarta y sin franquicia.

- f) **SINIESTRO POR MUERTE O SACRIFICIO NECESARIO DE CRÍAS (APARTADO IV DE LA OPCIÓN B):**

En el caso de siniestro indemnizable por este concepto se indemnizará el 100% correspondiente, con minoración si procede según Condición Cuarta y sin franquicia.

g) INDEMNIZACIÓN POR SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO GANADERO:

En los casos de Sacrificio Obligatorio por esta garantía, la valoración se efectuará de la siguiente forma:

Determinación de la indemnización Neta: El valor de aseguramiento máximo fijado por ENESA para el tipo de animal asegurado, se multiplica por el porcentaje que aparece en las tablas del Apéndice I. correspondiente a la edad y tipo de animal en el momento del siniestro (inicio de las pruebas de saneamiento).

Al valor así obtenido, completo o minorado cuando proceda (por infraseguro superior al 7 % o por contratación de un régimen de menor tasa que el real), según Condición Especial Cuarta, se le deducirá la cantidad contemplada en la tabla del Apéndice III. La cantidad que resulte se multiplicará por la relación que haya entre el Valor Unitario escogido por el asegurado y el Valor Unitario máximo correspondiente al tipo de animal de que se trate. A la cantidad resultante, se le aplicará la franquicia prevista según Condición Especial Decimotercera.

Cuando los animales siniestrados superen el 20% de los asegurados pero no de lugar a vacío sanitario, para proceder a la aplicación de la franquicia y cálculo del valor, se ordenarán los animales en un listado con arreglo a su fecha de nacimiento de mayor a menor edad. Posteriormente se escogerán por el siguiente orden de indemnización: primero el que esté en el centro de la lista, luego el de mayor edad, luego el de menor edad, luego el del centro, y así sucesivamente hasta concluir la lista.

En ningún caso la indemnización neta será inferior a 42 euros para animales reproductores y a 30 euros para animales de cría.

h) INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN DE LOS ANIMALES AFECTADOS POR BROTE DE MAMITIS:

Se compensará por cada vaca afectada según los días de lactación que le restan desde el momento en que se constate que está afectada por el brote, hasta 300 días de lactación, de forma diferente según que el animal se sacrifique o no, como se refleja en la tabla del APÉNDICE IV.

### **DECIMOQUINTA - CLASE ÚNICA**

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las explotaciones de Ganado Vacuno Reproductor y de Cría.

## **DECIMOSEXTA - AJUSTES DE PRIMAS PARA SUCESIVAS CONTRATACIONES**

- El ganadero o la explotación que lleven tres planes sin contratar este seguro y accedan de nuevo a él lo harán como asegurados nuevos (sin bonificaciones ni recargos).
- La prima a pagar para el ganadero o su explotación que:
  - Contraten por segunda vez esta modalidad de Seguro de Explotación o
  - Hayan renovado en el plan anterior tras al menos tres planes sin contratar
 será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

<b>Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)</b>							
Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO	<b>Recar 20</b>	<b>Recar 30</b>	<b>Recar 50</b>	<b>Recar 50</b>

- En los casos en que el ganadero, o su explotación contraten por tercera o sucesivas veces esta modalidad de Seguro de Explotación la prima a pagar será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

<b>Condición Anterior</b>	<b>Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)</b>							
	Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 50%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10
Bonif 40%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO
Bonif 30%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO
Bonif 20%	Bonif 40	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	<b>Recar 10</b>	<b>Recar 20</b>
Bonif 10%	Bonif 30	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	<b>Recar 10</b>	<b>Recar 20</b>	<b>Recar 30</b>
Neutro 0%	Bonif 20	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	<b>Recar 10</b>	<b>Recar 20</b>	<b>Recar 30</b>	<b>Recar 50</b>
<b>Recar 10%</b>	Bonif 10	Bonif 10	NEUTRO	<b>Recar 10</b>	<b>Recar 20</b>	<b>Recar 30</b>	<b>Recar 50</b>	<b>Recar 75</b>
<b>Recar 20%</b>	NEUTRO	NEUTRO	<b>Recar 10</b>	<b>Recar 20</b>	<b>Recar 30</b>	<b>Recar 50</b>	<b>Recar 75</b>	<b>Recar 100</b>
<b>Recar 30%</b>	NEUTRO	<b>Recar 10</b>	<b>Recar 20</b>	<b>Recar 30</b>	<b>Recar 50</b>	<b>Recar 75</b>	<b>Recar 100</b>	<b>Recar 150</b>
<b>Recar 50%</b>	<b>Recar 10</b>	<b>Recar 20</b>	<b>Recar 30</b>	<b>Recar 50</b>	<b>Recar 75</b>	<b>Recar 100</b>	<b>Recar 150</b>	<b>Recar 150</b>
<b>Recar 75%</b>	<b>Recar 20</b>	<b>Recar 30</b>	<b>Recar 50</b>	<b>Recar 75</b>	<b>Recar 100</b>	<b>Recar 150</b>	<b>Recar 150</b>	<b>Recar 150</b>
<b>Recar 100%</b>	<b>Recar 30</b>	<b>Recar 50</b>	<b>Recar 75</b>	<b>Recar 100</b>	<b>Recar 150</b>	<b>Recar 150</b>	<b>Recar 150</b>	<b>Recar 150</b>
<b>Recar 150%</b>	<b>Recar 50</b>	<b>Recar 75</b>	<b>Recar 100</b>	<b>Recar 150</b>	<b>Recar 150</b>	<b>Recar 150</b>	<b>Recar 150</b>	<b>Recar 150</b>

- Siendo:
  - Condición anterior: Bonificación o recargo obtenido tras la última contratación de este seguro.

- Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta: (datos de su serie de este seguro)
  - o Base de cálculo: El periodo comprendido entre dos meses antes del vencimiento de la última póliza contratada hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza anterior a la última contratada. Para los asegurados nuevos, la base de cálculo será el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor del seguro hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza.
  - o Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo.
  - o Prima Comercial Neta: La Prima Comercial neta de bonificaciones integra, incrementada con los recargos si los hubiere, del último seguro contratado. Las modificaciones de Prima Comercial Neta fuera del periodo “Base de Cálculo” no serán tenidas en cuenta.
  - o El resultado de dividir la suma de indemnizaciones antes calculadas por la Prima Comercial Neta, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla. (Entrada de columna en la tabla). El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.

**El resultado de los asegurados provenientes del “seguro de explotación de reproductores bovinos de aptitud cárnica” no será de aplicación en este seguro.**

### **DECIMOSÉPTIMA - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO**

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las de protección de los animales del Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el Seguro.

**En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.**

**En caso del incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.**

**Del mismo modo, no facilitar el asegurado o asegurados el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.**

**La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. AGROSEGURO comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.**

### **DECIMOCTAVA - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción del seguro implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

## APÉNDICE I

<b>EXPLOTACIONES DE APTITUD LÁCTEA: VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN</b>	
<b>EDAD DE LOS ANIMALES REPRODUCTORES EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Hembras $\geq$ 17 meses hasta el primer parto	110%
Hembras desde el primer parto hasta $\leq$ 39 meses	125%
Hembras $>$ 39 meses y $\leq$ 49 meses	110%
Hembras $>$ 49 meses y $\leq$ 59 meses	95%
Hembras $>$ 59 meses y $\leq$ 71 meses	75%
Hembras $>$ 71 meses y $\leq$ 83 meses	60%
Hembras $>$ 83 meses	40%
Sementales $\geq$ 24 meses y $\leq$ 59 meses	120%
Sementales $>$ 59 meses	60%
<b>EDAD DE LOS ANIMALES DE RECRÍA EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Recrías $\leq$ 3 meses	60%
Recrías $>$ 3 meses y $\leq$ 6 meses	100%
Recrías $>$ 6 meses y $\leq$ 10 meses	130%
Recrías $>$ 10 meses y $\leq$ 14 meses	160%
Recrías $>$ 14 meses	200%

**APÉNDICE I (CONTINUACIÓN)**

<b>EXPLOTACIONES DE APTITUD CÁRNICA: VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN</b>	
<b>EDAD DE LOS ANIMALES REPRODUCTORES EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Hembras $\geq$ 22 meses hasta el primer parto	100%
Hembras desde el primer parto a $\leq$ 71 meses	115%
Hembras $>$ 71 meses y $\leq$ 83 meses	105%
Hembras $>$ 83 meses y $\leq$ 95 meses	100%
Hembras $>$ 95 meses y $\leq$ 107 meses	90%
Hembras $>$ 107 meses y $\leq$ 119 meses	80%
Hembras $>$ 119 meses y $\leq$ 131 meses	70%
Hembras $>$ 131 meses y $\leq$ 143 meses	60%
Hembra $>$ 143 meses $\leq$ 155 meses	50%
Hembras $>$ 155 meses	40%
Sementales $\geq$ 24 meses y $\leq$ 107 meses	150%
Sementales $>$ 107 meses	65%
Sementales con Carta $\geq$ 24 meses y $\leq$ 107 meses	150%
Sementales con Carta $>$ 107 meses	65%
<b>EDAD DE LOS ANIMALES DE RECRÍA EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Recrías $<$ 3 meses	75%
Recrías $\geq$ 3 meses y $\leq$ 5 meses	85%
Recrías $>$ 5 meses y $\leq$ 8 meses	120%
Recrías $>$ 8 meses y $\leq$ 11 meses	150%
Recrías $>$ 11 meses y $\leq$ 15 meses	180%
Recrías $>$ 15 meses y $\leq$ 20 meses	190%
Recrías $>$ 20 meses	200%



**APÉNDICE I (CONTINUACIÓN)**

<b>EXPLORACIONES DE PRODUCCIÓN DE BUEYES: VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN</b>	
<b>EDAD DE BUEYES MAYORES EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Bueyes > de 21 a < de 26 meses	78%
Bueyes > de 25 a < de 30 meses	87%
Bueyes > de 29 a < de 34 meses	95%
Bueyes > de 33 a < de 38 meses	104%
Bueyes > de 37 a < de 42 meses	113%
Bueyes > de 41 a < de 46 meses	122%
Bueyes > de 45 a < de 50 meses	131%
Bueyes > de 49 a < de 54 meses	140%
Bueyes > de 53 a < de 58 meses	149%
Bueyes > de 57 a < de 62 meses	158%
Bueyes > de 61 a < de 66 meses	167%
Bueyes > de 65 a < de 85 meses	172%
<b>EDAD DE BUEYES MENORES EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Machos Castrados < 4 meses	51%
Machos Castrados > 3 meses < 7 meses	62%
Machos Castrados > 6 meses y < 10 meses	73%
Machos Castrados > 9 meses y < 13 meses	84%
Machos Castrados > 12 meses y < 16 meses	95%
Machos Castrados > 15 meses y < 19 meses	106%
Machos Castrados > 18 meses y < 22 meses	117%

<b>CENTROS DE RECRÍA DE NOVILLAS VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN</b>	
<b>EDAD DE TERNERAS DE CENTROS DE RECRÍA EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Terneras $\geq 2$ meses y $\leq 6$ meses	100%
Terneras $> 6$ meses y $\leq 10$ meses	130%
Terneras $> 10$ meses y $\leq 14$ meses	160%
Terneras $> 14$ meses	200%
<b>EDAD DE NOVILLAS DE CENTROS DE RECRÍA EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Novillas $\geq 17$ meses y $\leq 36$ meses	110%
Hembras $> 36$ meses	50%

## APÉNDICE II

<b>VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR:</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>LA MUERTE O SACRIFICIO OBLIGATORIO POR FIEBRE AFTOSA</b></li><li>• <b>EL SACRIFICIO POR LA GARANTÍA DE SANEAMIENTO GANADERO EXTRA</b></li><li>• <b>LA MUERTE O SACRIFICIO POR ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA</b></li></ul>	
<b>EXPLOTACIONES DE APTITUD LÁCTEA:</b>	
<b>EDAD DE ANIMALES REPRODUCTORES EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Hembras $\geq 17$ meses hasta el primer parto	70%
Hembras desde el primer parto a $\leq 39$ meses	80%
Hembras $> 39$ meses y $\leq 49$ meses	70%
Hembras $> 49$ meses y $\leq 59$ meses	61%
Hembras $> 59$ meses y $\leq 71$ meses	48%
Hembras $> 71$ meses y $\leq 83$ meses	38%
Hembras $> 83$ meses	26%
Sementales $\geq 24$ meses y $\leq 59$ meses	77%
Sementales $> 59$ meses	38%
<b>EDAD DE ANIMALES DE RECRÍA EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Recrías $\leq 3$ meses	38%
Recrías $> 3$ meses y $\leq 6$ meses	64%
Recrías $> 6$ meses y $\leq 10$ meses	83%
Recrías $> 10$ meses $\leq 14$ meses	102%
Recrías $> 14$ meses	128%

**VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR:**

- LA MUERTE O SACRIFICIO OBLIGATORIO POR FIEBRE AFTOSA
- PARA LA GARANTÍA DE SANEAMIENTO GANADERO EXTRA
- POR LA MUERTE O SACRIFICIO POR ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

**EXPLOTACIONES DE APTITUD CÁRNICA**

<b>EDAD DE ANIMALES REPRODUCTORES EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Hembras $\geq$ 22 meses hasta el primer parto	64%
Hembras desde el primer parto a $\leq$ 71 meses	74%
Hembras $>$ 71 meses y $\leq$ 83 meses	67%
Hembras $>$ 83 meses y $\leq$ 95 meses	64%
Hembras $>$ 95 meses y $\leq$ 107 meses	58%
Hembras $>$ 107 meses y $\leq$ 119 meses	51%
Hembras $>$ 119 meses y $\leq$ 131 meses	45%
Hembras $>$ 131 meses y $\leq$ 143 meses	38%
Hembras $>$ 143 meses y $\leq$ 155 meses	32%
Hembras $>$ 155 meses	26%
Sementales $\geq$ 24 meses y $\leq$ 107 meses	96%
Sementales $>$ 107 meses	42%
Sementales con Carta $\geq$ 24 meses y $\leq$ 107 meses	96%
Sementales con Carta $>$ 107 meses	42%
<b>EDAD DE ANIMALES DE RECRÍA EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Recrías $<$ 3 meses	48%
Recrías $\geq$ 3 meses $\leq$ 5 meses	54%
Recrías $>$ 5 meses $\leq$ 8 meses	77%
Recrías $>$ 8 meses $\leq$ 11 meses	96%
Recrías $>$ 11 meses $\leq$ 15 meses	115%
Recrías $>$ 15 meses y $\leq$ 20 meses	122%
Recrías $>$ 20 meses	128%

**VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR:**

- LA MUERTE O SACRIFICIO OBLIGATORIO POR FIEBRE AFTOSA
- PARA LA GARANTÍA DE SANEAMIENTO GANADERO EXTRA
- LA MUERTE O SACRIFICIO POR ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

**EXPLOTACIONES DE PRODUCCIÓN DE BUEYES:**

<b>EDAD DE BUEYES MAYORES EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Bueyes > de 21 a < de 26 meses	50%
Bueyes > de 25 a < de 30 meses	56%
Bueyes > de 29 a < de 34 meses	61%
Bueyes > de 33 a < de 38 meses	67%
Bueyes > de 37 a < de 42 meses	73%
Bueyes > de 41 a < de 46 meses	78%
Bueyes > de 45 a < de 50 meses	84%
Bueyes > de 49 a < de 54 meses	89%
Bueyes > de 53 a < de 58 meses	95%
Bueyes > de 57 a < de 62 meses	101%
Bueyes > de 61 a < de 66 meses	107%
Bueyes > de 65 a < de 85 meses	110%
<b>EDAD DE BUEYES MENORES EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Machos Castrados < 4 meses	33%
Machos Castrados > 3 meses < 7 meses	40%
Machos Castrados > 6 meses y < 10 meses	47%
Machos Castrados > 9 meses y < 13 meses	54%
Machos Castrados > 12 meses y < 16 meses	61%
Machos Castrados > 15 meses y < 19 meses	68%
Machos Castrados > 18 meses y < 22 meses	75%

**VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR:**

- **LA MUERTE O SACRIFICIO OBLIGATORIO POR FIEBRE AFTOSA**
- **PARA LA GARANTÍA DE SANEAMIENTO GANADERO EXTRA**
- **LA MUERTE O SACRIFICIO POR ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA**

**CENTROS DE RECRÍA DE NOVILLAS**

<b>EDAD DE TERNERAS DE CENTROS DE RECRÍA EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Terneras > 1 meses y $\leq$ 6 meses	64%
Terneras > 6 meses y $\leq$ 10 meses	83%
Terneras > 10 meses y $\leq$ 14 meses	102%
Terneras > 14 meses	128%
<b>EDAD DE NOVILLAS DE CENTROS DE RECRÍA EN MESES</b>	<b>Porcentaje sobre el Valor Unitario</b>
Novillas $\geq$ 17 meses y $\leq$ 36 meses	70%
Hembras > 36 meses	32 %

Por cada animal asegurado que resulte decomisado en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, se compensará con la cantidad de 240 €.

**VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA EN €.**

Reproductores, Bueyes mayores y Novillas	7 € / semana*
Recrías, Bueyes menores y Terneras	3 € / semana *

\* **Con un periodo de inmovilización mínimo de 20 días completos. Superado ese período mínimo de inmovilización se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas, por todo el período de vigencia de la póliza.**

**VALORES DE COMPENSACIÓN DE LA GARANTÍA DE SANEAMIENTO EXTRA POR EL TIEMPO EN QUE NO SE PUEDEN RESTITUIR LOS REPRODUCTORES.**

Reproductores Regímenes: - Lácteo - Centros de cría de novillas (animales de razas lácteas)	2,65 % del Valor Unitario / semana *
Reproductores Regímenes: - Semiestabulación - Fácil control - Difícil control - Dehesa - Centros de cría de novillas (animales de razas cárnicas)	1,12 % del Valor Unitario / semana *

\* **Por cada reproductor sacrificado y hasta un máximo de 17 semanas.**

**VALORES DE COMPENSACIÓN POR LAS GARANTÍAS DE PASTOS ESTIVALES E INVERNALES.**

Reproductores	1 % del Valor Unitario / semana *
Recrías	1 % del Valor Unitario / semana *

\* **Con un máximo de 19 semanas por cada periodo contratado.**

### APÉNDICE III

#### **CANTIDADES A DEDUCIR PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO GANADERO.**

<b>EXPLOTACIONES DE APTITUD LÁCTEA</b>	
<b>EDAD DE ANIMALES REPRODUCTORES EN MESES</b>	<b>Cantidad a deducir</b>
Hembras $\geq 17$ meses y $\leq 24$ meses	511 €
Hembras $> 24$ meses y $\leq 59$ meses	601 €
Hembras Reproductoras $> 59$ meses	541 €
Sementales	691 €
<b>ANIMALES DE RECRÍA</b>	
Recrías $< 6$ meses	331 €
Recrías $\geq 6$ meses y $\leq 11$ meses	421 €
Recrías $> 11$ meses	511 €

<b>EXPLOTACIONES DE APTITUD CÁRNICA</b>		
<b>ANIMALES REPRODUCTORES</b>	<b>Cantidad a deducir</b>	
	<b>Razas de Excelente Conformación</b>	<b>Otras Razas</b>
Hembras Reproductoras $\geq 22$ meses y $\leq 29$ meses	601 €	481 €
Hembras Reproductoras $> 29$ meses y $\leq 107$ meses	691 €	511 €
Hembras Reproductoras $> 107$ meses	631 €	481 €
Sementales y Sementales con Carta	691 €	541 €
<b>ANIMALES DE RECRÍA</b>		
Recrías $\leq 6$ meses	385 €	288 €
Recrías $> 6$ meses $\leq 11$ meses	421 €	325 €
Recrías $> 11$ meses y $\leq 17$ meses	541 €	445 €
Recrías $> 17$ meses	601 €	481 €



### APÉNDICE III (CONTINUACIÓN)

#### CANTIDADES A DEDUCIR PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO GANADERO.

<b>EXPLOTACIONES DE PRODUCCIÓN DE BUEYES</b>		
<b>BUEYES MAYORES</b>	<b>Cantidad a deducir</b>	
	<b>Razas de Excelente Conformación</b>	<b>Otras Razas</b>
Bueyes $\geq$ 22 meses y $\leq$ 27 meses	630 €	585 €
Bueyes $>$ 27 meses y $\leq$ 33 meses	720 €	670 €
Bueyes $>$ 33 meses y $\leq$ 39 meses	780 €	725 €
Bueyes $>$ 39 meses y $\leq$ 45 meses	840 €	780 €
Bueyes $>$ 45 meses y $\leq$ 84 meses	900 €	840 €
<b>BUEYES MENORES</b>		
Machos Castrados $\leq$ 3 meses	300 €	255 €
Machos Castrados $>$ 3 meses y $\leq$ 5 meses	360 €	305 €
Machos Castrados $>$ 5 meses y $\leq$ 8 meses	390 €	330 €
Machos Castrados $>$ 8 meses y $\leq$ 11 meses	450 €	380 €
Machos Castrados $>$ 11 meses y $\leq$ 15 meses	540 €	455 €
Machos Castrados $>$ 15 meses y $<$ 22 meses	600 €	505 €

<b>CENTROS DE RECRÍA DE NOVILLAS</b>	
<b>TERNERAS DE CENTROS DE RECRÍA</b>	<b>Cantidad a deducir</b>
Ternerías $<$ 6 meses	331 €
Ternerías $\geq$ 6 meses y $\leq$ 11 meses	421 €
Ternerías $>$ 11 meses	511 €
<b>NOVILLAS DE CENTROS DE RECRÍA</b>	<b>Cantidad a deducir</b>
Novillas $\geq$ 17 meses $\leq$ 36 meses	511 €
Hembras $>$ 36 meses	511 €

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

Expresiones utilizadas en los apéndices:

>: Mayores de.

<: Menores de.

$\geq$ : Mayores o iguales a.

$\leq$ : Menores o iguales a.

## APÉNDICE IV

### **COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN CONSECUTIVA A UN BROTE DE MAMITIS CLÍNICA**

DIAS DESDE EL PARTO (EN DECENAS) EN EL MOMENTO EN QUE SE VE AFECTADO POR MAMITIS CLÍNICA	€ DE COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN DE LOS ANIMALES QUE NO PRECISEN SACRIFICIO	€ DE COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN DE LOS ANIMALES SACRIFICADOS
1	725	516
2	704	503
3	683	490
4	658	475
5	634	459
6	610	444
7	587	430
8	564	415
9	541	401
10	519	387
11	497	374
12	476	360
13	456	348
14	435	335
15	415	323
16	397	311
17	378	299
18	359	287
19	342	277
20	325	266
21	307	255
22	291	245
23	276	235
24	260	225
25	245	216
26	231	207
27	217	198
28	204	191
29	192	183
30	180	176





Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al asegurado y tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

#### **4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE**

En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

#### **5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD**

Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

#### **6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD**

El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

Código interno de entidad



Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

#### **4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE**

En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

#### **5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD**

Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

#### **6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD**

El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

Código interno de entidad



